



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL2444-2023

Radicación n.º 95447

Acta 31

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala la admisión de la revisión que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** interpuso contra la sentencia CSJ SL 5490-2021, proferida el 1º de diciembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado n.º 11001310500320150095500, que **BLANCA FLORELBA ARISTIZÁBAL DUQUE** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

I. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado por correo electrónico, persiguió la revisión de la sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte, por considerar que se configuró la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que establece: *«Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables».*

Pretendió, en consecuencia, que:

i) se invalide la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de CSJ SL 5490-2021, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por Blanca Florelba Aristizábal Duque contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, radicado No. 11001310500320150095500, y en sustitución de esta:

ii) se confirme íntegramente la sentencia de 26 de octubre de 2016, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cual revocó el fallo de primer grado del Juzgado Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá del 4 de octubre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral citado.

iii) se absuelva a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones dentro del proceso ordinario laboral promovido por Blanca Florelba Aristizábal Duque, al no tener derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social.

iv) se ordene a Blanca Florelba Aristizábal Duque la devolución de los dineros que la UGPP le hubiera cancelado en virtud de la sentencia objeto de revisión y hasta la fecha efectiva de pago, incluyendo cada uno de los ajustes e incrementos anuales, de forma actualizada e indexada de conformidad con el IPC, así como los intereses moratorios sobre los valores pagados en exceso.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante narró que la señora Blanca Florelba Aristizábal Duque nació el 27 de enero de 1964 y prestó sus servicios laborales al Instituto de Seguros Sociales desde el 5 de diciembre de 1988 hasta el 30 de diciembre de 2014, siendo su último cargo Coordinador I, en la ciudad de Bogotá.

Aseveró que la señora Aristizábal Duque solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional de conformidad con el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo del ISS con vigencia 2001-2004; y que ésta le fue negada en Resolución n.º RDP 018330

del 11 de mayo de 2015, por cuanto no logró reunir la edad, ya que para el 31 de julio de 2010 únicamente contaba con 46 años, 06 meses y 4 días de edad, no cumpliendo con la fijada en el acuerdo convencional; decisión que fue confirmada mediante las resoluciones n.º RDP026154 del 25 de junio de 2015 y RDP 032394 del 10 de agosto de 2015.

Sostuvo que la señora Aristizábal Duque promovió proceso ordinario laboral contra la UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, siendo conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que en fallo del 4 de octubre de 2016 condenó a la UGPP a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación convencional, a partir del primero de enero del año 2015 en la suma equivalente a cinco millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos (\$5.337.983) junto con los incrementos legales de Ley.

El recurso de apelación que interpuso la parte demandada fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 26 de octubre de 2016, la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y consultada y absolvió a la UGPP de todas las pretensiones de la demandante.

La demandante interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Descongestión de esta Sala de

Casación de la Corte, en sentencia de 1º de diciembre de 2021 casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal y, en sede de instancia, modificó los numerales 1.º y 2.º de la parte resolutive de la decisión del *a quo*, en el sentido de condenar a la UGPP a reconocer y pagar a la señora Aristizábal Duque la pensión de jubilación extralegal consagrada en el artículo 98 de la convención 2001-2004 suscrita con el ISS, en cuantía de \$6.950.350, a partir de 1º de enero de 2015.

Señaló que la sentencia CSJ SL 5490-2021 quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2021.

En razón de que los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga y Fernando Castillo Cadena manifestaron impedimento para conocer del asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual dispone, «*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*», porque suscribieron las providencias que en su momento dieron trámite al recurso extraordinario de casación, se les aceptará tal manifestación y, en consecuencia, se les apartará del conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 797 de 2003 establece, en relación con la revisión de reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública, lo siguiente:

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. Las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza *podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia*, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables (Subrayas y cursiva de la Sala).

Por su parte, la disposición en comentario también contempla que el procedimiento para el trámite de la solicitud aludida es el dispuesto para el recurso extraordinario de revisión y el artículo 33 de la Ley 712 de 2001 establece como requisitos de la demanda:

1. Nombre y domicilio del recurrente.
2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.

4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.

A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social –UGPP- tiene facultades para *«adelantar o asumir cuando haya lugar, las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 o normas que la adicionen o modifiquen»*, conforme a lo previsto en el artículo 6º. del Decreto 575 de 22 de marzo de 2013.

En relación con la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, obra en el plenario el envío al correo electrónico que el demandado suministró a la UGPP al elevar una solicitud pensional *«bflor64@hotmail.com»* de la demanda y sus anexos (Accin de Revisin_ExpedienteRemitido_Cuaderno_2022091228327), con lo cual se tiene por cumplida esta exigencia.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, conviene precisar que en los términos originales del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, y en atención a la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-835-2003, el plazo para interponer el recurso será de cinco (5) años y *«se aplica a todas las hipótesis del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que hayan ocurrido con anterioridad a este fallo o que ocurran con posterioridad a él»*, y debe comenzar a

contarse a partir «del día siguiente de la notificación de esta sentencia».

Así las cosas, como en el *sub lite* la última de las decisiones controvertidas, que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la hoy demandada, fue proferida el 1.º de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada el 15 de diciembre de 2021 – y la revisión fue presentada el 18 de agosto de 2022 – no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual debe entenderse presentada en tiempo.

En ese orden, al examinar la demanda contentiva de la presente revisión se observa que cumple a cabalidad las exigencias de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 33 de la Ley 712 de 2001, por tanto, la misma será admitida y, en consecuencia, se ordenará correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, conforme al artículo 34 de la Ley 712 de 2001, previa notificación que deberá realizarse por la Secretaría de esta Corporación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos presentados por los Magistrados Gerardo Botero Zuluaga y Fernando Castillo Cadena y, en consecuencia, separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Wildemar Alfonso Lozano Barón, con C.C. No.79.746.608 de Bogotá y tarjeta profesional número 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido, previa verificación de su calidad de abogado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de revisión interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** interpuso contra la sentencia CSJ SL 5490-2021, proferida el 1º de diciembre de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado n.º 11001310500320150095500, que **BLANCA FLORELBA ARISTIZÁBAL DUQUE** promovió contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a **BLANCA FLORELBA ARISTIZÁBAL DUQUE** y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para

que acompañen las pruebas que pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

IMPEDIDO
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala

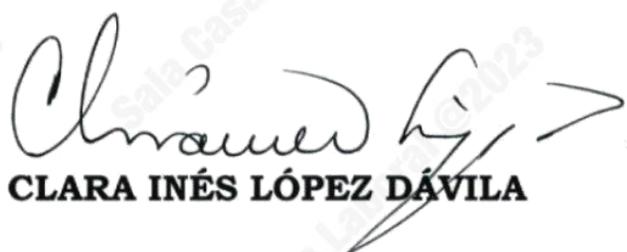
IMPEDIDO
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **6 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **156** la providencia proferida el **23 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 DE OCTUBRE DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 DE AGOSTO DE 2023**

SECRETARIA _____